

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 07/2000**

**RESOLUCIÓN: 08/2000**

**Expediente:** C. D. H. Y. 0837/99

**Quejosos y Agraviados:** JGAV y CASU.

**Autoridad responsable:** Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán a veintiséis de Mayo del año dos mil.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C. D. H. Y. 0837/99, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamento en los artículos 2, 13, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 113, 114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, relacionados con el caso de los señores J. G. A. V. y C. A. S. U. de las cuales se desprende lo siguiente:

### **I. HECHOS**

1. El 06 de octubre de 1999, por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja de los Señores J. G. A. V. y C.A. S. U., en la que manifiesta presuntas violaciones a sus derechos humanos los cuales imputo a Servidores Públicos dependientes de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, mismo escrito que fue presentado por conducto de la señora J. A. V. C., ya que los agraviados se encuentran internos en el Centro de Readaptación Social del Estado, afirmando los quejosos, entre otras cosas, *“que el día 28 de agosto de 1999, siendo aproximadamente las dos de la tarde, cuando se encontraba en el interior de su domicilio cito en el lote numero 64 de la calle 32 por 39 y 41 de la colonia Xoclan López Portillo, cuando se percataron que una camioneta con número económico 1622, con elementos antimotines pertenecientes a la Secretaria Protección y Vialidad del Estado, se encontraban a las puertas del citado predio, quienes según los quejosos les dijeron que serian detenidos por queja de una Señora de nombre “Mireya” y de sus dos hijas, por lo que sin orden de aprehensión, y sin permiso alguno entraron a su casa, los sacaron con lujo de violencia, acusándolos de un delito de robo de aparatos electrónicos los cuales dijeron los quejosos se encontraban sobre la camioneta 1622, por lo que en esos momentos los policías los sacaron de su casa y los subieron a dicha unidad policiaca con golpes y maltratos para ser trasladados a la cárcel Publica de esa Corporación , y posteriormente dicen fueron trasladados a los separos del Ministerio Público del Fuero Común, sin mediar una orden de aprehensión en su contra”*

2. El día 08 de octubre de 1999, la Licenciada en Derecho Guadalupe Vales Cachón, en funciones de Visitadora de esta Comisión, se constituyo al Centro de Readaptación Social del Estado a fin de recabar las ratificaciones de los Señores C. A. S .U. y J. G. A. V. en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
3. Calificada la queja como presunta violación a sus Derechos Humanos, personal de esta Comisión acudió el día 22 de octubre de 1999, al Centro de Readaptación Social del Estado a notificar de tal circunstancia a los quejosos, quienes en dicho acto nombrado como ficacion como presunta violación a sus derechos humanos.
4. El días 18 de octubre de 1999, se solicito al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Comandante Luis Felipe Saiden Ojeda, mediante oficio numero D. P: 0646/99, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
5. El día 22 de octubre de 1999, le fue debidamente notificado a los quejosos, en el Centro de Readaptación Social del Estado, la admisión de su queja y su correspondiente calificación como presunta violación a sus derechos humanos.
6. En respuesta a nuestra solicitud, el 03 de noviembre de 1999, se recibió ante este Organismo, el informe rendido por el Subsecretario de Vialidad en Funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en el cual declaro entre otras cosas, *“que es totalmente falso en la manera que la Señora J. A. V. C. manifiesta los hechos motivos de la presente queja, ya que dice que si bien es cierto que su hijo y su esposo fueron detenidos por elementos de Seguridad Publica dependientes de dicha Corporación, también es cierto que estos actuaron con estricto apego a derecho y en auxilio de dos ciudadanas que así lo habían solicitado, detención que se efectuó con respecto a las garantías individuales y a su vez a sus derechos humanos, misma detención que se efectúa en los términos del artículo 230 del Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado en vigor, seguidamente señala que el día 28 de agosto de 1999, siendo aproximadamente las 16:10 horas, dos personas del sexo femenino de nombre M. R. G. y G. T. G., quienes les dijeron que se percataron que momentos antes dos individuos del sexo masculino habían salido del predio numero 203-A de la calle 30 por 33 de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, sustrayendo de este varios artículos eléctricos, por lo que al efectuar dichos elementos un recorrido en las calles antes citadas a bordo de la unidad policiaca y en compañía de las quejosas, ubicaron a dichas personas en las calles 32 por 39 y 41 de la colonia Xoclan Rejas, siendo el caso que dichos individuos en esos momentos llevaban consigo artículos eléctricos, siendo identificados por las quejosas, fueron detenidos y trasladados hasta la Cárcel Publica de dicha Secretaria, posteriormente fueron remitidos mediante oficio 1649/99 de fecha 29 de agosto de 1999 a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que la Señora A. G. B. S., propietaria del predio en cuestión, interpuso la denuncia numero 1700/2ª/99, en contra de los ahora quejoso, asimismo especifica dicha autoridad que en ningún momento la detención de los*

*quejosos se efectuó dentro de su casa como manifiestan en su referido escrito de queja, sino que la detención de los ahora quejosos se realizó en la vía pública y con estricto apego a derecho”.*

7. El día 09 de noviembre de 1999, se puso a la vista del quejoso nombrado como representante común C. A. S. U., el informe rendido por el C. Subsecretario de Vialidad en Funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Comandante Juan Alberto Golib Moreno, a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
8. El día 03 de diciembre de 1999, dichos quejosos contestaron la vista del referido informe, reiterando los motivos de inconformidad.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1) Escrito de queja de los Señores C. A .S. U. Y J. G. A. V., de fecha 06 de octubre de 1999, y presentado ese propio día por conducto de la J. A.. V. C., ya que los quejosos se encuentran internos en el Centro de Readaptación Social del Estado.
- 2) Actuación de fecha 08 de octubre de 1999, mediante la cual los quejosos C. A .S. U. Y J. G. A. V., ratificaron su escrito, ante la presencia de la Visitadora Investigadora Licenciada Lorena Guadalupe Vales Cachón, encontrándose internos en dicho Centro Penitenciario.
- 3) Oficio D. P. 647/99 y 648/99, de fecha 12 de octubre de 1992 y recibió por los quejosos, en fecha 22 de octubre de 1999, en donde se les notifica, la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 4) Oficio D. P. 646/99 de fecha 12 de octubre de 1999, y presentado el día 18 del mismo mes y año, a través del cual se solicitó a Usted, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 5) Escrito de fecha 03 de noviembre de 1999, con el que rindió su informe el C. Subsecretario de Vialidad en Funciones de Titular Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en virtud de encontrarse Usted temporalmente ausente de dicha Institución.
- 6) Actuación de fecha 09 de noviembre de 1999, mediante el cual se puso a la vista del quejoso, C. A. S., representante común en el presente asunto, el informe rendido por el C. Subsecretario de Protección y Vialidad del Estado, En Funciones de Titular por Ausencia

Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Comandante Juna Alberto Golib Moreno.

- 7) Escrito de fecha 02 de diciembre de 1999, y recibido al día siguiente en este Organismo a través del cual Señor C. A. S. U., contesto la vista del referido informe.
- 8) Por oficio D. P. 0795/99, de fecha 08 de diciembre de 1999, se solicito al C. Procurador General de Justicia del Estado copias certificadas de la Averiguación Previa numero 170/2ª/99, interpuesta por la Señora A. G. B. S. en contra de los ahora quejosos.
- 9) Por oficio numero X- AJ- PGJ-1681/99, se recibió en fecha 23 de diciembre de 1999, del C. Procurador. General de Justicia del Estado, las copias certificadas de la Averiguación Previa, que le fueran solicitadas mediante oficio numero D.P. 0795/99.
- 10) Actuaciones de fecha 28 y 29 de Diciembre de 1999, efectuada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Investigador de este Organismo, a vecinos de las calle 30 por 33 y 35 de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, lugar donde ocurrieron los hechos asentados en la queja de los señores C. A. S. U. y J. G. A. V., quienes reiteran que vieron a los quejosos cuando salían del predio 203-A de la calle 30 por 33 de la colonia Francisco I. Madero, cargando los aparatos eléctricos que momentos antes habían sustraído del predio mencionado.
- 11) Por oficio numero D. P. 029/2000, de fecha 13 de enero de 2000, se solicito al C. Secretario de Protección y Vialidad del Estado, para el efecto de que proporcione a este Organismo los nombres completos y los cargos de los elementos que se encontraban a bordo de la unidad 1622, mismos que intervinieron en las detenciones de los ahora quejosos.
- 12) Por oficio numero 0502/00, se recibió en fecha 31 de enero del presente año, del C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad en funciones de Titular por ausencia temporal del mismo, un oficio por medio del cual proporciona los nombres completos y cargos de los elementos dependientes de dicha Corporación que se encontraban a bordo de la unidad 1622, quienes estuvieron involucrados en las detenciones de los Señores J. G. A. V. y C. A. S. U.
- 13) Actuaciones de fechas 10 y 14 de febrero del presente año, efectuadas por la Licenciada Lorena Vales Cachón, Visitadora-Investigadora de este Organismo, a los elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, que tripulaban la unidad 1622 el día de los hechos materia de la presente queja, Segundo Santiago Molina Pacheco, Policía Tercero Carlos Haas Gómez y Sub- Oficial José Luis Gómez Uribe.
- 14) Por oficio numero D.P. 112/2000, de fecha 22 de febrero del año 2000, se solicito al C. Secretario de Protección y Vialidad del Estado, para efecto de que proporcione a este Organismo los domicilios y demás datos que pueda aportar respecto a las Señoras M. R.

G. y G. T. G., personas que fueron testigos e identificaron a los quejosos cuando se encontraban sustrayendo artículos electrónicos en el domicilio ya citado con anterioridad y colaboración con los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad para su detención.

- 15) Por oficio numero 1274/2000, se recibió en fecha 2 de marzo del presente año, del C. Comandante Juan Golib Moreno, Sub. Secretario de Vialidad en funciones del Titular por ausencia temporal del mismo, un oficio por medio del cual proporciona el domicilio de la Señora M. R. G., manifestando que no tienen dato alguno respecto al predio de la Señora G. T. G.
- 16) Actuaciones de fecha 22 y 29 de marzo del presente año, efectuada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Investigador de este Organismo, en los domicilios de las Señoras M. R. G. y G. T. G., mismas que el día de los hechos fueron testigos del robo en comento y fueron quienes identificaron a los Señores C. A. S. U. y G. V., V., como las personas que sustrajeron los aparatos eléctricos del domicilio 203-A de la calle 30 por 33 de la Francisco I. Madero, el día 28 de agosto de 1999.

### **III. CAUSAS DE NO VIOLACION**

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, permiten a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y bastantes para tener acreditada la Violación de Derechos Humanos reclamada por los Señores C. A. S. U. y J. G. A. V. por parte de Usted, se sostiene lo anterior en atención a los siguientes razonamientos.

Del contenido del escrito de queja aparece que los Señores C. A. S. U. y J. G. A. V., señalan que el motivo de la queja que nos ocupa lo constituyen principalmente el hecho de que el día 28 de agosto de 1999, encontrándose descansando en su predio lote 64 de la calle 32 por 39 y 41 de la colonia Xoclan López Portillo de esta Ciudad, cuando elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, se apersonaron a dicho domicilio y les dijeron detenerlos por queja de la Señora "M", que en ese momento entraron al predio antes señalado y con lujo de violencia los sacaron, asimismo dicen en su referida queja que dichos elementos sustrajeron de la casa de los quejosos la cantidad de \$ 1,500 pesos moneda nacional, acusándolos de un delito de robo de aparatos electrónicos que según los quejosos no robaron, los sacaron del mismo y al subirlos a una unidad de policía numero 1622, se percataron que sobre dicha camioneta se encontraban los aparatos electrónicos, siendo trasladados a la Cárcel Pública de esa Corporación, donde posteriormente dicen los elementos los siguieron golpeando hasta trasladarlos al Ministerio Público del Fuero Común, en atención a la denuncia numero 170/2ª/99 interpuesta por la Señora A. G. B. S., igualmente en su contestación al informe rendido por Usted, manifestaron los quejosos, que son falsos los hechos que manifiesta el Subsecretario de Vialidad en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad, en dicho informe, ya que reiteran los quejosos fueron detenidos dentro de su predio cito en el lote 64 de las calles 32 por 39 y 41 de la colonia

Xoclan López Portillo y no en la vía pública como este asegura en referido informe, y que dicha detención se realizó con violencia por parte de los elementos de dicha Secretaría, manifestando en el mismo que la Señora "M" le gritaban a los policías que entren a buscarlos y los detengan.

Ahora bien conocidas las acciones que los quejosos reclaman de la única autoridad responsable y analizadas en relación con el resto de las pruebas que allegaron al expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra totalmente aislada, y no existe evidencia alguna que permita a este Organismo presumir su existencia.

De lo asentado en el párrafo que antecede se desprende circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por los quejosos, ya que de las copias fotostáticas debidamente certificadas enviadas a esta Comisión por el Procurador General de Justicia del Estado, y que les fueron solicitadas mediante oficio D. P . 0795/99 de fecha 08 de diciembre de 1999, se desprende: que los quejosos fueron detenidos el día 28 de agosto de 1999, aproximadamente a las 16:10 horas, con motivo de queja de las Señoras M. R. G. y G. T. G., quienes les expresaron a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad que momentos antes dos individuos del sexo masculino, habían salido de la parte trasera del predio número 203-A de la calle 30 por 33 de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, sustrayendo varios artículos eléctricos, inmediatamente dichos elementos realizaron un recorrido junto con las quejosas por los lugares cercanos al predio donde efectuaron el robo y la altura de las calles 32 por 39 y 41 de la Colonia Xoclan Rejas de esta ciudad, ubicaron a los dos sujetos del sexo masculino que tenían en su poder (una televisión, una grabadora, un tubo galvanizado, una radio entre otras cosas), siendo plenamente identificados por las quejosas, fueron detenidos, a pesar de la resistencia que opusieron ya que intentaron darse a la fuga, seguidamente fueron trasladados a la Cárcel Pública de dicha Secretaría, y en virtud de la denuncia interpuesta por la Señora A. G. B. S., propietaria del predio en cuestión, fueron remitidos los ahora quejosos a la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, abriéndose en su contra la Averiguación Previa número 1700/2ª/99; respecto a lo aseverado por los quejosos, en el sentido que los elementos de Seguridad Pública sustrajeron de su casa, cita en el lote 64 de la calle por 32 y 39 de la colonia Xoclan López Portillo, el día de su detención, la cantidad de \$ 1,500 pesos moneda nacional, se puede apreciar claramente que es falso, ya que como se demuestra en las declaraciones rendidas por los quejosos J. G. A. V. y C. S. U., ante la autoridad Ministerial, el día 29 de agosto de 1999, literalmente manifestaron: "...y cuando apenas habíamos caminado media cuadra para darnos a la fuga, fuimos interceptados por una camioneta de antimotines quienes al darse cuenta de los hechos procedieron a detenerlos y trasladarlos a la cárcel pública de la Secretaría de Protección y Vialidad..." y durante dicha declaración estuvieron todo el tiempo asistidos por la ciudadana G. V. B., defensora de oficio adscrita a dicha Institución, así como también se corrobora con las investigaciones realizadas por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador de esta Comisión a las Señoras M. R. G. y G. T. G., en fechas veintidós y veintinueve de marzo del presente año respectivamente quienes declaran con respecto a los hechos materia de la presente queja que fueron testigos del robo efectuado por los Señores G. A. V. y J. A. S. U., al predio multicitado, que ambas estuvieron presentes en sus detenciones y manifiestan que en ningún momento los elementos de Seguridad Pública los golpearon o maltrataron, afirman que las detenciones de ambos quejosos se efectuaron en la vía pública y no dentro de su domicilio como los quejosos

señalan en su escrito de queja, y que en el momento de sus detenciones se encontraban en poder de los hoy quejosos los aparatos eléctricos antes citados, con lo que se demuestra claramente que los elementos de Seguridad Pública nunca entraron en el domicilio de los quejosos cito en el lote numero 64 de la calle 32 por 39 y 41 de la colonia Xoclan López Portillo de esta Ciudad, para llevar a cabo las detenciones de los Señores L. A. S. U. y .J. G. V; por otra parte también es este expediente las investigaciones realizadas por el Ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador de esta Comisión, a quien se le comisiono para que investigara con los vecinos del rumbo, la forma en que fueron detenidos los quejosos, dando como resultado de que dichas personas manifestaron que el día de los hechos se pudieron dar cuenta que una persona del sexo masculino salía del domicilio de enfrente cargando un televisor, una video-grabadora, un radio y un bulto color negro corriendo ambos por lados opuestos, uno por la calle 33 llevando una tele y el otro por la calle 35, con la video-grabadora, el radio y un bulto negro, dirigiéndose hacia la otra calle y que de repente vieron que a aproximadamente a la altura de la calle 37 fueron alcanzados por una camioneta antimotín, deteniendo a los ahora quejosos, mismo que fueron identificados por las Señora M. R. G. y .G. T. G. Asimismo se realizaron investigaciones con los tripulantes de la unidad 1622, mencionada en la queja de los Señores S. U. y A. V., por lo cual los elementos policiacos de nombres Santiago Molina Pacheco, Carlos Haas Gómez y José Luis Gómez Uribe. Manifestaron entre otras cosas que las detenciones las llevaron a cabo por solicitud de auxilio de las Señoras M. R. G. y G. T. G., quienes señalaron a los ahora quejosos como las personas que habían sustraído aparatos eléctricos del predio numero 203-A de la calle 30 por 33 de la colonia Francisco I. Madero, asimismo dichos individuos tenían en su poder en esos momentos los aparatos eléctricos, por lo cual fueron detenidos en plena vía pública (calle 12 por 39 y 41 de la colonia Xoclan Rejas, siendo posteriormente detenidos a pesar de la resistencia que opusieron ya que intentaron darse a la fuga y en su intento tiran los aparatos eléctricos para poder correr, por lo que son trasladados a la cárcel pública de dicha Corporación

#### **IV. CONCLUSION**

**UNICA.-** Por todo lo anterior expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de Usted en la queja interpuesta en su contra por los Señores C. A .S. U. y J. G. A. V., ni en contra de Servidores Públicos dependientes de dicha Institución, en razón de que dichos agentes de Seguridad Pública, efectuaron la detención de los hoy quejosos, con motivo de la solicitud de auxilio hecho por la Señores M. R. G. y G. T. G., el día 28 de agosto aproximadamente a las 16:10 horas, en virtud de que estas Señoras se percataron que dos personas habían entrado al predio numero 203-A de la calle 30 por 33 de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, por la parte trasera del mismo que se encontraba en ese momento deshabitado, ya que los inquilinos que lo habitan constantemente viajan a la ciudad de Campeche, por lo que los ahora quejosos decidieron entrar a robar en el mismo, sustrayendo aparatos eléctricos, tales como una televisión, video-grabadora, un bulto negro, entre otras cosas, de las cuales se apoderaron; que dichos agentes al entrevistarse con las Señoras M. R. G. Y G. T. G., estas les describieron a los dos sujetos, por lo que de inmediato procedieron a realizar un recorrido por dicho lugar junto con las mencionadas quejosas, encontrando en las calles 32 por 39 y 41 de la colonia Xoclan Rejas, a los dos sujetos

quienes tenían en su poder los objetos antes descritos que habían sustraído momentos antes del citado predio, quienes al ver la unidad de policía intentaron darse a la fuga, pero que fueron detenidos por dichos Agentes de Seguridad Pública, quienes les aseguraron los objetos robados consistentes en una video-casetera, un televisor un radio, un cable, un bulto negro, un tubo galvanizado y un bulto, manifestando en su informe dicha autoridad que posteriormente fueron subidos a la unidad policiaca 1622 y trasladados a la Cárcel Pública de esa Secretaría, junto con el producto del robo, donde se les efectuó un examen médico y psicofisiológico resultando C. A. S. U. intoxicado con sustancia no específica y J. G. A. V. intoxicado con cannabis. Seguidamente fueron remitidos a la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, junto con los objetos robados, en atención a la denuncia numero 1700/2ª/99, interpuesta por la Señora A. G. B. S., propietaria del predio en cuestión, siendo posteriormente remitidos al Centro de Readaptación social del Estado. Cabe hacer mención que en el examen psicofisiológico practicado a los dos detenidos por los Doctores Mario Marín Cano y Herberth Canul Ávila, pertenecientes al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos exámenes arrojaron que los detenidos se encontraban con aliento alcohólico. Finalmente, por lo que respecta a la Hoja de Antecedentes, registrados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hace constatar que el Señor C. A. S. U., no tiene en los archivos de dicha oficina antecedentes policiales, y por lo que respecta al Señor J. G. A. V., se puede apreciar que desde el año de 1963 a la fecha tiene antecedentes penales, acumulando un total de ocho procesos penales, siendo sentenciado en cinco ocasiones. Aunado a todo lo antes expuesto, cabe reiterar que los Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actuaron con estricto apego a derecho y respetando íntegramente las Garantías Individuales de los citados quejosos, en virtud de que dichas detenciones las efectuaron por solicitud expresa de dos ciudadanas y cuando cometían el ilícito, o sea en flagrancia del delito, por ende dichas detenciones se realizaron de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas por declaraciones, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de FLAGRANTE DELITO en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndose sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...", y como también se puede apreciar que los elementos de Seguridad Pública, realizaron dichas detenciones de acuerdo a lo establecido en el numero 237 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, el cual señala, entre otras cosas que "Se considera que hay DELITO FLAGRANTE, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.-...II.-Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito....La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud al ministerio Público." Por lo que se corrobora que no hay



responsabilidad alguna imputable a los elementos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, respecto a las detenciones de los Señores G. A. V. y C. A. S. U., ya que estas fueron efectuadas de acuerdo los lineamientos antes señalados en la Comisión Política y en el Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social del Estado en Vigor, respetando íntegramente las garantías individuales de los hoy quejosos y conservando la seguridad y el bienestar social.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.